



Radicado 1989-09363-01

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora NUBIA INÉS BONILLA GARCÍA el día 16 de enero de 2024.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por NUBIA INÉS BONILLA GARCÍA, el 16 de enero de 2024, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

“(…) Se proceda a expedir y enviar el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo de las medidas cautelares que fueron decretadas y registradas contra la suscrita en mi calidad de accionista de la empresa SERVICIO Y FIJACIONES LIMITADA, teniendo en cuenta que su honorable despacho procedió a enviar la cancelación de las medidas cautelares que reposaban en mi calidad de accionista de la empresa CONSTRUEQUIPOS DEL ORIENTE LTDA., pero no se emitió y envió el oficio respectivo sobre la empresa SERVICIOS Y FIJACIONES LIMITADA”.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, la única petición elevada por la petente.

Pues bien, de entrada, debe indicarse que no es posible acceder a la solicitud planteada por la señora BONILLA GARCÍA pues revisado el expediente se observa que las medidas cautelares decretadas en este expediente se limitan a las siguientes:

- *“Embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo deducidos los primeros cien pesos sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada NUBIA DE VALENCIA como empleada de CONSTRUEQUIPOS TÉCNICOS ubicado en la calle 22 No. 12-52 de la ciudad”, auto de 12 de mayo de 1989.*
- *“Embargo y secuestro del interés social que la demandada NUBIA INÉS BONILLA DE VALENCIA tenga en la sociedad CONSTRUEQUIPOS DEL ORIENTE LTDA.”, auto de 8 de febrero de 1990.*

Ahora, por solicitud presentada el 17 de octubre de 2023 se ordenó levantar las referidas medidas cautelares ya que el proceso se encuentra terminado. Al efecto se expidieron los oficios 1410 y 1411 de 26 de octubre de 2023.

Como se ve, en ninguna de éstas se hace referencia a alguna decretada en calidad de accionista de la empresa SERVICIOS Y FIJACIONES LIMITADA, por lo que no se puede proceder en tal sentido.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito grupoasesorintegral2023@gmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d9398ea43b909c43c7fcc5aa0e4372f6f4ade76d4ecb492c003dfab1384129**

Documento generado en 06/02/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2014-00247-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora LUZ JANETH PEÑALOZA SAYAGO el día 17 de enero de 2024.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por LUZ JANETH PEÑALOZA SAYAGO, el 17 de enero de 2024, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

“Se levante por oficio la medida de hipoteca que afecta a mi predio siendo el acreedor Gabriel Alonso Vargas Mantilla quien hace parte del proceso de insolvencia, conforma lo ordena EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA”.

CONSIDERACIONES

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, la única petición elevada por la petente.

De entrada, debe indicarse que no es posible acceder a la solicitud planteada por la señora SAYAGO pues revisada la providencia proferida dentro de una acción de tutela y que anexa a su escrito, se observa que si bien el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-SALA CIVIL FAMILIA con ponencia de la Magistrada Dra. Constanza Forero Neira (Rad. 54001-3153-005-2022-00115-00) en auto de fecha 21 de junio de 2022, en efecto declaró la nulidad de lo actuado, esto se refirió específicamente a lo acontecido dentro del trámite constitucional. Y este a su vez se circunscribió -según los antecedentes allí anotados- a *“la emisión de la sentencia, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado bajo el No. 2020-00586-00”*.

Nótese entonces que aquella vulneración constitucional se le adosó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta por sus actuaciones dentro del referido expediente, por lo que la nulidad ocurrió por omitirse vincular al trámite a Gabriel Alonso Vargas Mantilla, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Rosalba Gamboa, Jorge Acevedo Peñalosa, Blanca Betancourt, Patricia Alvarado Peñalosa, Banco Davivienda, Banco Falabella y Claro Colombia, pues podrían verse afectados con la resulta de esa acción, en razón a que lo pretendido es que se revoque la decisión emitida por el juzgado accionado.

De lo que se ve entonces, ninguna de las decisiones de esa instancia constitucional está dirigida a este Despacho ni muchos menos hace siquiera referencia a la inscripción de hipoteca que afecta su predio.

En todo caso, tal como se le ha señalado en anteriores respuestas a las peticiones de la solicitante, este proceso se encuentra SUSPENDIDO desde el 2 de marzo de 2020 por la aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la ahora solicitante; en tal virtud debe acogerse a las disposiciones de dicho trámite, resaltándose que, por tratarse este proceso de uno de MENOR cuantía, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., debe comparecer al proceso a través de abogado, y en este caso, allegar poder en los términos referidos en ley 2213 de 2022, o en el artículo 74 del C. G. del P.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito janettsayago1@hotmail.com, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e19b39c40a0c9c06ff6881b6935b46450d4e11a7461f000b54ed5b1eae730a**

Documento generado en 06/02/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>